

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1266/2017
Y SUP-REC-1267/2017
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y XÓCHITL GARCÍA
GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: BRUNO A. ACEVEDO
NUEVO

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano SX-JRC-63/2017, porque la resolución de la controversia en esta instancia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad. Ello sobre la base de que la sentencia reclamada se limita a analizar la admisibilidad y el alcance de las pruebas aportadas por los recurrentes y la suplencia de la queja en la instancia previa.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Municipio:	Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.2. Jornada electoral. El cuatro de junio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral en esa entidad federativa, entre otros, para elegir a los miembros del Municipio.

1.3. Cómputo. El siete de junio siguiente el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección municipal.

SUP-REC-1266/2017 y acumulado

De acuerdo con los resultados del Consejo Municipal, la coalición denominada “Que resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ganó la elección con dos mil doscientos setenta y cuatro votos.

A su vez, la coalición denominada “El cambio sigue”, integrada por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo mil novecientos quince votos y quedó en segundo lugar de la votación.

Posteriormente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, conforme a los resultados descritos, entregó la constancia de mayoría a la coalición ganadora.

1.4. Recurso de inconformidad (RIN 39/2017). Inconforme con los resultados de la elección, el PAN promovió un recurso de inconformidad en el Tribunal local.

El veintisiete de junio de este año, el Tribunal local dictó una sentencia en la que confirmó el cómputo del Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y determinó que la constancia de mayoría respectiva correspondía a la coalición “Que resurja Veracruz”.

1.5. Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-63/2017). En contra de la resolución emitida por el Tribunal local, el dos de julio posterior, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional en la Sala Xalapa.

1.6. Sentencia impugnada. El catorce de julio siguiente, la Sala Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión

constitucional indicado, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

1.7. Presentación del recurso de reconsideración.

Inconformes con la sentencia dictada por Sala Xalapa, el dieciocho de julio de este año los recurrentes promovieron los recursos de reconsideración citados al rubro ante la autoridad responsable.

1.8. Recepción y trámite.

Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el veinte de julio siguiente y en esa misma fecha por acuerdo de la Magistrada Presidenta se turnó el asunto al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas promovidas por los recurrentes, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado. Por ese motivo, para procurar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-1267/2017 se acumule al diverso SUP-REC-

SUP-REC-1266/2017 y acumulado

1266/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda concurrir en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad** para el estudio de esta Sala Superior.

Ello en atención a que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Así, las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que, si la controversia que subsiste en el recurso da lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

SUP-REC-1266/2017 y acumulado

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración **no** implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, el estudio del presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un pronunciamiento de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Esta Sala Superior llega a esa conclusión, a partir de un análisis integral de la sentencia impugnada, así como de los agravios que hacen valer los recurrentes en esta instancia, tal como se explica a continuación.

4.1 La Sala Xalapa determinó cuestiones de legalidad. La Sala Xalapa desestimó los argumentos que el PAN hizo valer en el juicio de revisión constitucional y confirmó la resolución

del Tribunal local, ello con base, esencialmente, en las siguientes razones:

- a. El PAN solicitó que se realizara **un recuento** de cuatro casillas instaladas en el municipio de Tlanelhuayocan, Veracruz. La Sala Xalapa declaró inoperantes los agravios encaminados a ese fin, por dos motivos. En primer lugar, en una de las casillas involucradas en la solicitud de nulidad, ya se había llevado a cabo un recuento administrativo confirmando los resultados impugnados. Por otra parte, las irregularidades señaladas en el resto de las casillas ya habían sido subsanadas a través de un incidente tramitado ante el Tribunal local.
- b. Por otra parte, el PAN manifestó agravios en relación a la falta de admisión de ciertas pruebas que ofreció con el carácter de **pruebas supervinientes**. Al respecto, la Sala Xalapa declaró que la prueba ofrecida no era idónea para demostrar los hechos que había alegado ante el Tribunal local y consideró que aún si esa prueba hubiera sido admitida, carecía de valor convictivo para el objeto de la prueba. Por lo tanto, calificó el agravio indicado como inoperante.
- c. En relación con otro de los agravios expresados ante la Sala Xalapa, el PAN manifestó que el **Programa de Resultados Electorales Preliminares** había sido manipulado. La autoridad responsable declaró el agravio inoperante, porque –en esa instancia-, el recurrente no controvirtió los argumentos que expresó el Tribunal local para declarar infundado ese agravio, que también había hecho valer en la instancia local. Es decir, el recurrente reiteró el agravio sin controvertir los razonamientos que utilizó la autoridad judicial para sustentar su juicio.

SUP-REC-1266/2017 y acumulado

- d. Por último, en relación con la solicitud de anulación de diversas casillas, la Sala Xalapa determinó que los agravios encaminados a demostrar la necesidad de anularlas eran infundados. En ese sentido, la Sala responsable señaló que, por una parte, la recurrente **no demostró la determinancia** de las irregularidades relacionadas con una persona que pudo votar en dos ocasiones y, por la otra, no acreditó las irregularidades relacionadas con la compra del voto.

Por los argumentos resumidos, la Sala Xalapa determinó que los agravios hechos valer por el PAN en esa instancia eran inoperantes o infundados y resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.

4.2. Agravios. Ahora bien, de acuerdo con los escritos de los recurrentes, que son esencialmente iguales, la sentencia impugnada emitida por la Sala Xalapa les causa los siguientes agravios:

- a. La Sala Xalapa violó los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque **no suplió las deficiencias y omisiones de los agravios** que hizo valer en esa instancia, y tramitó el juicio de revisión constitucional en apego al principio procesal de estricto derecho.
- b. El recurrente señala que la Sala Xalapa incorrectamente manifestó que “la determinación de recuento de casillas solicitado” no había sido controvertido en su oportunidad por el PAN; sin embargo, alegan que sí lo hicieron valer en el recurso de inconformidad RIN-39/2017.
- c. De acuerdo con los recurrentes, el Tribunal local valoró incorrectamente la documental “proyecto de acta”.

- d. Asimismo alegan que correspondía a la Sala Xalapa suplir la deficiencia de la queja a su favor y no calificar con el carácter de copias simples las documentales aportadas como supervinientes. Ello en atención a que ésa no fue una calificación que haya otorgado el Tribunal local.
- e. Controvierten que la Sala Xalapa haya señalado que los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares no son resultados oficiales, sino que éstos se obtienen del escrutinio que se realice en la sesión del cómputo municipal. En ese sentido, los recurrentes señalan que no es cierto que se realizó ese escrutinio, ya que no se contabilizaron “nuevamente”, las casillas que se consideraron “correctas”.

4.3. No hay materia de constitucionalidad en el presente recurso. De lo anterior, puede advertirse que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Xalapa y los problemas jurídicos en los que insisten los recurrentes consisten en determinar si fue correcto o no: 1) que no se haya suplido la deficiencia de la queja; 2) la calificación y valoración de pruebas que hizo la Sala Xalapa; y 3) la discrepancia de los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares en relación con el escrutinio y cómputo de las casillas.

En opinión de esta Sala Superior dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias, y no así normas fundamentales.

SUP-REC-1266/2017 y acumulado

Si bien, los recurrentes alegan de manera genérica la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución, todos los agravios de los recurrentes los hacen depender de las cuestiones principales consistentes en la indebida valoración de las pruebas y la omisión de suplir la deficiencia de la queja.

Esos argumentos pretenden introducir cuestiones de constitucionalidad a esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada; pues se puede advertir que la Sala Xalapa no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni consideró, ni siquiera implícitamente, la interpretación o aplicación directa de la Constitución para el razonamiento con el que decidió confirmar la validez de la votación recibida en algunas casillas y la valoración probatoria.

En ese orden de ideas, existe una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar el fondo del recurso interpuesto, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre **algún tema de constitucionalidad**, en términos de la ley o los criterios de la jurisprudencia.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Dada la conclusión alcanzada, esta Sala Superior no prejuzga sobre la validez de la elección del Municipio en relación con las consecuencias que se deriven de la fiscalización de los recursos que realice el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus competencias. En ese aspecto, se dejan a salvo los

SUP-REC-1266/2017 y acumulado

derechos de quienes en su caso se inconformen por el surgimiento de una causal superveniente derivada de la eventual emisión de una o más resoluciones por parte de las autoridades competentes.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1267/2017, al diverso SUP-REC-1266/2017; en consecuencia, se deberá anexar una copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO